

**PRECIO DE SUSCRICION**

**TREINTA PESETAS AL AÑO.**

Las reclamaciones de números del Barán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En Zaragoza, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Los señores alcaldes y secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse á final de cada semestre.

### ADVERTENCIA.

Esperamos del celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos que todavía se hallan adeudando á este Establecimiento algunas aunque pequeñas cantidades por insercion de anuncios y por cédulas electorales, se servirán ordenar su pago á la mayor brevedad posible, sin dar lugar á nuevos recuerdos.

### LA ADMINISTRACION.

### PARTE OFICIAL

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos y el Gobernador civil de la misma provincia, de los cuales resulta: Que con motivo de la declaracion prestada por el Concejal del Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar D. Vitorés de Pedro en causa de oficio que por abusos en el desempeño de su cargo se seguia al Alcalde del mismo pueblo D. Macario

Bartolomé, se ordenó primero por la referida Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos al Juez de primera instancia de Salas que dedujese el correspondiente testimonio de lo concerniente á multas impuestas por dicho Alcalde para proceder en ramo separado, y más tarde la formación de la correspondiente sumaria por la imposición de dos multas de á 5 pesetas cada una al ya nombrado Regidor D. Vitorés de Pedro, la primera por no haber concurrido á sofocar un incendio ocurrido en un monte en union del Ayuntamiento y vecinos, y la segunda, que no llegó á hacerse efectiva, por haberse ausentado del salon de sesiones del referido Ayuntamiento sin licencia de su Presidente, quien habia convocado en sesión extraordinaria al Municipio, bajo la multa también de 2 pesetas, al Concejal que no asistiera para presenciar el pago que hacian algunos deudores á dicha corporación: más que se acuerde con la competencia y de acuerdo con la competencia y de acuerdo con la competencia.

Que seguida luego la causa ante la referida Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, y hallándose en estado de vista, D. Macario Bartolomé acudió al Gobernador de aquella provincia para que requiriera de inhibición á la referida Sala de lo criminal, cuya Autoridad así lo hizo, fundándose para ello en que los Alcaldes, ejerciendo funciones administrativas, pueden imponer multas, con arreglo á la ley municipal, para corregir las infracciones de las Ordenanzas y reglamentos, así como están también autorizados para imponerlas á los Concejales que no asistan á las sesiones que celebre el Ayuntamiento ó se ausenten de las mismas, sin licencia de su Presidente: en que el Alcalde de Vilviestre del Pinar

obró dentro del círculo de sus atribuciones al imponer á D. Vitores de Pedro las multas en cuestion por haber infringido las Ordenanzas y reglamentos de Montes al no acudir á sofocar el incendio del pinar, y haber incurrido en responsabilidad al ausentarse del salon de sesiones del Ayuntamiento sin licencia del Alcalde: en que, aun en la hipótesis de que dichas faltas ne fuesen ciertas, á la Autoridad gubernativa, como superior jerárquica, correspondia declarar la responsabilidad en que hubiese incurrido el Alcalde al imponer las multas de que se trata, y en virtud de la oportuna reclamacion que con arreglo á la ley municipal se hubiese interpuesto; pero de ningun modo á la Autoridad judicial, porque en este caso á nada conduciría el recurso administrativo que autoriza el art. 187 de la precitada ley: en que no constituyendo delito alguno la imposicion de dichas multas, es evidente que sólo á la Administracion corresponderia decidir si aquellas lo fueron de una manera ilegal ó arbitraria, y declarar en su consecuencia y como cuestion previa si de ello resultase alguna responsabilidad á la Autoridad que las decretó: en que incurriendo los Ayuntamientos y Concejales en responsabilidad por infraccion manifiesta de la ley en sus actos, y siendo esta exigible ante la Administracion á los Tribunales, según la naturaleza de la accion ú omision que la motive, era evidente que, tratándose de la imposicion de multas (acto puramente administrativo), dicha responsabilidad, si la hubiese, no podia exigirse más que ante la Administracion, que aplicaria en su caso la correccion establecida en los artículos 182 y siguientes de la ley municipal: en que los Gobernadores pueden susceitar cuestiones de competencia en los juicios criminales cuando el conocimiento de los asuntos sobre que versa ha sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, y cuando por la misma deba decidirse alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que en su dia dicten los Tribunales ordinarios; y citaba además el Gobernador los artículos 77, 98, 180, 181, 183 y 187 de la ley municipal; el 121 y 122, regla 3.ª del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, y el 54 del de 25 de Setiembre de 1863:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos, después de sustanciado el incidente de competencia y de acuerdo con el dictámen del Fiscal, dictó auto declarando tenerla para conocer del asunto, fundándose para ello en que si bien es cierto que según la ley municipal está en las atribuciones de los Alcaldes la imposicion de multas, y en el modo y forma que en aquella se determina, por las faltas é infracciones en los servicios y asuntos que por las leyes les están encomendados, y que á la Administracion compete conocer de las reclamaciones que ante ella se formulen en queja de las resoluciones de sus subordinados, no lo es ménos que á los Tribunales de justicia corresponde única y exclusivamente conocer si los hechos que se denuncian son ó no constitutivos de delitos previstos y penados por el Código, y en que á esto

sólo, es decir, á si al imponer el Alcalde las expresadas multas obró ó no dentro de sus atribuciones ó cometió un abuso como funcionario público en el desempeño de su cargo, se referia la causa seguida contra el mismo; no estando este asunto, por su índole y naturaleza, reservado á la Administracion, ni teniéndose que decidir por esta cuestion previa alguna de la cual dependiese el fallo que el Tribunal hubiere de pronunciar en su dia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 98 de la ley municipal, que dispone que los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndolo justa causa que acreditarán, en su caso, incurriendo los que no lo hiciesen en las multas que en el mismo se determinan:

Visto el art. 181 de la misma ley, que declara que los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen; ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su responsabilidad:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dice que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó los Tribunales, según la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Visto el art. 182 de la propia ley, que establece que, cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa y suspension:

Visto el art. 187 de la citada ley, que dispone que contra la imposicion de la multa gubernativa puede el interesado reclamar por la via administrativa ó por la judicial. La primera procede ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamacion contenciosa ante el Consejo de Estado. La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamacion gubernativa á la Autoridad que impuso la multa:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán susceitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:



Considerando:

1.º Que es atribucion de los Alcaldes el imponer multas en el modo y forma que la ley municipal establece por las faltas ó infracciones en los servicios que por las leyes les están encomendados:

2.º Que el Alcalde de Vilviestre del Pinar obró dentro del círculo de sus atribuciones al imponer las dos multas que han dado margen á esta competencia:

3.º Que tratándose de un acto puramente administrativo, la responsabilidad que en su caso pudiera resultar al mencionado Alcalde es exigible ante la Administracion, á la cual corresponde pasar, si hallare méritos para ello, el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios;

Y 4.º Que el caso en cuestion es uno de los en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en juicios criminales por estar reservado el conocimiento del asunto á los funcionarios de la Administracion, y corresponder á los mismos decidir la cuestion previa de si el hecho de que se trata puede dar lugar á la suposicion de la existencia de un delito cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 19 de Octubre de 1881.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Jérica, en esa provincia, decretada por V. S., con fecha 27 de Setiembre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Jérica, acordada por el Gobernador de Castellon.

De la visita girada por un Delegado de esta Autoridad á la Administracion municipal de aquel pueblo resulta principalmente que no hay libro de arqueo ni se han hecho las liquidaciones mensuales: que no se ha formado el padron de prestacion personal: que el libro de penas gubernativas no se lleva con las debidas formalidades: que las hojas del de actas de las sesiones del año actual no llevan la rúbrica

del Alcalde ni el sello del Ayuntamiento: que la intervencion de fondos adolece de graves defectos: que ni en los cargámenes de ingresos ni en los libramientos consta la intervencion del Concejal encargado de ello: que el Ayuntamiento ha hecho obras públicas sin sujecion á las disposiciones vigentes en la materia: que ha vendido sin la autorizacion superior el edificio llamado Matadero, perteneciente á los Propios: que ha arrendado las yerbas del término municipal sin la correspondiente subasta, y sin que se haya hecho figurar este arbitrio en los ingresos del presupuesto municipal: que de la suma que ha recibido el Municipio por el arriendo de consumos sólo ha satisfecho al Tesoro una cantidad insignificante.

Entre los cargos que acaban de expresarse, los hay, segun V. E. observará, que pueden considerarse de ritualidad y no envuelven gravedad bastante, como sucede con los relativos al libro de actas.

Pero existen otros que afectan gravemente á los intereses municipales, y suponen verdaderas infracciones de ley, tales como la venta del Matadero público sin las autorizaciones debidas, la omision en el presupuesto municipal de ingresos que les corresponden, la entrega á los particulares de los fondos del pueblo y otros no menos notables.

La Seccion, en vista de todo, opina que, aunque los Concejales habrán vuelto á desempeñar sus cargos por haber trascurrido el plazo legal, se está en el caso de declarar:

1.º Que fué procedente la suspension acordada:

2.º Que el Gobernador de la provincia debe emplear, sin embargo, las medidas convenientes para depurar los hechos que menciona; y si resultasen exactos, pasar los antecedentes al Tribunal que corresponde.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, con devolucion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

(Gaceta 23 de Octubre de 1881.)





# DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

ESTADO expresivo del número de sesiones celebradas por la Diputación provincial desde el 1.º de Abril de 1881 hasta el 31 de Octubre; nombres de los Sres. Diputados componentes la Corporación, y número de sesiones á que cada uno asistió y en que excusó su asistencia.

Sesiones celebradas	NOMBRES DE LOS SEÑORES DIPUTADOS.	SESIONES á que cada uno asistió.	DIAS en que excusaron su asistencia.	OBSERVACIONES.
9 . . . . .	D. Joaquin Sigüenza	7	1	
	Estéban Alejandro Sala	9	»	
	Julio Bielsa	9	»	
	Miguel Sinnés	6	»	
	Francisco Nogués	8	1	
	Rafael Cistué	7	»	
	Justo Zabalo	4	»	
	Mariano Melús	5	»	
	Vicente Marquina	9	»	
	José Barberán	8	1	
	Luis de Olaso	»	3	
	Manuel Castillon	9	»	
	Gale Saiz	1	3	
	Genaro Casas	8	1	
	Pedro Olleta	4	»	
	Joaquin Ballesteros	4	»	Tomo posesion en 9 de Abril, reemplazando á don Francisco Valero Algora.
	Lucas Garcia	8	1	
	Luis Guerrero	2	1	
	Pascual Casafranca	5	1	
	Anselmo Tello	3	1	
	Agustín Iso	7	»	
	Santiago Cantí	7	»	
	Dionisio Lasa	3	»	
Martin Villar	9	»		
Felipe Guillén	8	»		
Tomás Higuera	9	»		
Joaquin Peirona	9	»		
Manuel Daina	»	»		
Francisco Rodriguez Ortiz	4	2		
Francisco Pena	6	»		

Zaragoza 31 de Octubre de 1881.—El Presidente, Martin Villar.—El Secretario, Francisco Bellostas.

## SECCION QUINTA.

### DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo último y demás disposiciones vigentes han de proveerse por traslado y concurso de ascenso las escuelas de uno y otro sexo vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan.

PROVINCIA DE HUESCA.

Por traslado.—De niños.

Bespen, dotada con 615 pesetas.

Igriés, con 568'75.

- Castanesa, con 532'50.
- Villanova, con 400.
- Guaso, con 378'75.
- Ayerbe de Broto, con 275.
- Lacuadrada, con 275.
- De niñas.
- Boltaña, dotada con 550 pesetas.
- Por concurso.—De niños.
- Sallent, dotada con 625 pesetas.
- Broto, con 625.
- Gistain, con 587'50.
- Labata, con 541'35.
- Barbuñales, con 496'25.
- Bara y Miz, de temporada, con 486'75.

Conchel, con 450 pesetas.  
 Tella, con 448'75.  
 Apiés (sustitucion), con 312'50.  
 Bisaurri, idem, con 312'50.  
 Fragen, con 300.  
 Puibolea, con 300.  
 Ater, con 275.  
 Ubiergo y Bolturina, con 275.  
 Castellflorite, con 275.  
 Caballera, Arro, Almudafar, Sieso de Jaca,  
 Huértalo, Saravillo y Villalangua, con 250.  
 Lusera, Belsué, Berbusa y Vinacua, con 200.  
 Centenero, con 187'50.  
 Purroy (sustitucion), con 183'12.  
 Larrosa, con 175.  
 Santa Eulalia de la Peña, con 175.  
 Arbués (sustitucion), con 125.

*De ambos sexos.*

Bárcabo, Lecina, Betorz, Suelves; Almazorre  
 y Otal, con 275.

*De niñas.*

Baells, con 416'75.  
 Villanueva de Sigena, con 416'75.  
 Tardienta (sustitucion), con 275.  
 Bonansa, con 275.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

*Por traslado.—De niños.*

Hervias (sustitucion), con 312'50.

*De niñas.*

El Redal, dotada con 416'75 pesetas.

*Incompletas de ambos sexos.*

Castro-viejo, dotada con 342 pesetas.  
 Tobia, con 328'75.  
 Galbarruli, con 296.  
 Arrúbal, con 267.  
 Peciña, con 250.

*Por concurso.—De niños.*

Albelda (sustitucion), dotada con 412'50 pe-  
 setas.

*Incompletas de ambos sexos.*

Navalsaz, dotada con 462'50 pesetas.  
 Ventas-blancas, con 446.  
 Zorraquin, con 350.  
 Gimillo, con 322.  
 Villaverde, con 305.  
 Villaseca, con 250.

PROVINCIA DE TERUEL.

*Por traslado.—De niños.*

Albentosa, dotada con 825 pesetas.  
 Aliaga, con 825.  
 Huesa, con 825.  
 Pozuel del Campo, con 625.  
 Alba, con 625.  
 Terriente, con 625.  
 Cañada de Benatanduz, con 625.  
 Alacon, con 625.  
 Cuevas de Cañart, con 525.

Cirugeda, con 550 pesetas.  
 Campillo, con 550.  
 Tormón, con 312'50.  
 Alcotas (Barrio), con 275.

*De niñas.*

Alba, dotada con 416'50 pesetas.  
 Terriente, con 416'50.  
 Los Olmos, con 416'50.

*Por concurso.—De niños*

Monforte, dotada con 625 pesetas.  
 Badenas, con 625.  
 Castelnon, con 625.  
 Escorihuela, con 500.  
 San Blas (Barrio), con 500.  
 La Estrella, id., con 375.  
 Cervera, con 275.  
 La Cabrera (Barrio), con 275.  
 Allueva, Salcedillo y Villarejo (Barrio), con 250.

*De niñas.*

Odón, dotada con 416'50 pesetas.  
 Tornos, con 416'50.  
 Villastar (sustitucion), con 208'50.  
 Perales, id., con 208'50.  
 Fuentes-calientes, con 225.  
 Griegos y Tormón, con 208'50.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*Por traslado.—De niños.*

Gotor, dotada con 750 pesetas.  
 Almonacid de la Cuba, con 625.  
 Mainar, con 625.  
 Abanto, de ambos sexos, con 625.  
 Bureta, id., con 537'50.  
 Villalba, id., con 442'50.  
 Valmadrid, id., con 350.  
 Valtorres, id., con 300.  
 Herrera (sustitucion), con 400.

*De niñas.*

Pedrola, dotada con 550 pesetas.  
 Alforque, con 390.  
 Sestrica (sustitucion), con 292'50.

*Por concurso.—De niños.*

Acered, dotada con 750 pesetas.  
 Cinco Olivas, con 625.  
 Trasobares, con 625.  
 El Buste, incompleta de ambos sexos, con 502.  
 Sediles, id., con 500.  
 Aso-veral, id., con 200.  
 Villamayor (sustitucion), con 467'50.  
 Puebla de Alfinden, id., con 412'50.  
 Aguilón, dotada con 500 pesetas.  
 Ruesta, con 470.  
 Calcena, con 466'66.  
 Lagata, con 417.  
 Trasobares, con 417.

Además del sueldo asignado los Maestros y  
 Maestras disfrutaran casa y retribuciones de los  
 niños que puedan pagarlas, excepto en las que



han de sustituirse que la casa será habitada por los Profesores sustituidos si así lo desean. Los aspirantes á estas escuelas que reúnan los requisitos prevenidos por la vigente legislación, dirigirán sus instancias, documentadas en debida forma, al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de 30 dias contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la misma. Zaragoza, 29 de Octubre de 1881.—El Rector, José Nadal.

**DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.**

Por falta de licitadores en las segundas subastas, se sacan nuevamente á la venta los aprovechamientos siguientes:

PUEBLOS.	Clase del disfrute.	Pesetas.
Aranda de Moncayo.	Pastos.	150
Viver de la Sierra.	Leñas.	150
Alforque.	Pastos.	250
Pina.	Idem.	1.000
Zuera.	Pinos y leñas.	1.000
Idem.	Pastos.	3.000

Las subastas tendrán lugar á las doce de la mañana del dia 10 del presente mes en las Casas Consistoriales de los respectivos pueblos, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del Capataz de cultivos de la comarca respectiva.

En la Secretaría de la Municipalidad obran los pliegos de condiciones que corresponden á cada aprovechamiento, para que puedan ser examinados por los que desean tomar parte en aquel acto.

Zaragoza, 2 de Noviembre de 1881.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Bragat.

**SECCION SEXTA.**

La Junta de amillaramiento de este pueblo ha dispuesto que por el término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca en el BOLETIN OFICIAL el presente anuncio, se presenten, tanto los vecinos como terratenientes, en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestar si se hallan conformes con las declaraciones de riqueza que tienen hechas en las cédulas presentadas para la rectificacion del amillaramiento, ó si tienen que hacer alguna modificacion ó aumento. Fuendetodos 31 de Octubre de 1881.—El Alcalde Presidente, Joaquín Gimeno.

Por acuerdo de la Junta municipal de amillaramientos de esta villa, y en cumplimiento de la circular dictada por la Comision especial de Estadística de esta provincia con fecha 26 de Setiembre último, se previene á todos los hacien-

dados vecinos y terratenientes de este distrito municipal que tengan que hacer alguna rectificacion en las cédulas declaratorias de riqueza que presentaron en la Alcaldía de esta villa, lo verifiquen en el término de ocho dias, desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si quieren evitarse la responsabilidad que pueda haberles al practicar la comprobacion oficial.

Pina 1.º de Noviembre de 1881.—El Alcalde ejerciente, Gregorio Abenia.

La Junta municipal de amillaramiento de este pueblo tiene acordado invitar á los contribuyentes del mismo, ya sean vecinos ó forasteros, para que si tienen que hacer alguna rectificacion en sus hojas declaratorias de la riqueza en general, lo manifiesten á la misma en término de 15 dias, pues de lo contrario se entenderá que se hallan conformes con lo manifestado en las mismas.

Nuez 31 de Octubre de 1881.—El Alcalde Presidente, Juan Trueba.

La Junta municipal de amillaramientos de este distrito, en cumplimiento á lo dispuesto por la Comision especial de Estadística territorial y sus agregadas de la provincia en circular de 26 de Setiembre último, previene á los vecinos y terratenientes de este pueblo, que en término de ocho dias comparezcan en la Secretaria del Ayuntamiento á rectificar las faltas de omision ú ocultacion que pudieron cometer en sus respectivas cédulas declaratorias; pues de no verificarlo dentro del plazo mencionado, se entienda que se ratifican en su contenido.

Torralla de Ribota 1.º de Noviembre de 1881.—El Alcalde Presidente, Florencio Yagüe.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año 1879 á 80, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 15 dias, que principiarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Lo que se hace público para que puedan examinarlas los vecinos y demás interesados en ellas y oponer los reparos que tengan por conveniente, en la seguridad de que serán oidos y atendidas las reclamaciones fundadas que formulen.

Moneva 31 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Joaquín Olive.—P. O., Expiridion Mendoza, Secretario interino.

**SECCION SETIMA.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Zaragoza.—Pilar.

D. Fernando Broquera, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Certifico: Que en el expediente de ejecucion

de sentencia procedente de causa seguida contra Leonor García Carasol, sobre hurto á Toribia Perez, se encuentra unida la cédula de notificación que dice así:

«Cédula de notificación.—En la causa criminal que pendió en este Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar contra Leonor García Carasol, natural de Monmesa, en el partido de Huesca, hija de Gines y Antonia, de estado soltera, sirvienta, de 27 años de edad, habitante en la calle de Santiago, núm. 24, sobre hurto de una saya á Toribia Perez, se pronunció por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial en 7 de Octubre del año último 1880, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Parte dispositiva de sentencia.—*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos á la procesada Leonor García Carasol á la pena de dos meses y un día de arresto mayor con la accesoria de suspensión de todo cargo y no del derecho de sufragio por no serle aplicable en razon á su sexo, durante la condena, y al pago de todas las costas. En cuyos términos confirmamos la mencionada sentencia. Aprobamos el auto tambien consultado por el que se declara la insolvencia de dicha reo. Así lo pronunciamos y mandamos por esta nuestra sentencia de vista que firmamos.—Facundo Díez.—Felipe Antonio de Arruche.—José Llácer.»

Y para que se notifique en forma legal la sentencia antes inserta á la procesada Leonor García Carasol, guardando las formalidades prevenidas en el art. 286 de la Compilacion, libro esta cédula para el Alguacil de servicio, que firmo en Zaragoza á 23 de Julio de 1881.—El Escribano, Fernando Broquera.—Hay un sello.—En el mismo dia me personé en la calle de Santiago núm. 24 y preguntando por Leonor García Carasol, los vecinos de la casa me manifestaron que se halla fuera de la capital, y en su virtud á Francisca Naudin y Callizo, casada, de 52 años de edad, le notifiqué y di copia de la presente cédula; quedó enterada con encargo de hacérselo saber á la Leonor en el momento que regrese y no firma por decir no saber; lo hace un testigo conmigo el Alguacil: certifico.—Pedro Fraguas.—Romualdo Sancho.»

Así resulta de dicho expediente á que me remito. Y para que conste al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y cumpliendo con lo mandado en auto de este dia, disponga se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL; lo libro visado por el Sr. Juez del distrito, que firmo en Zaragoza á 29 de Octubre de 1881.—V.º B.º—El Juez, Pedro del Castillo.—Fernando Broquera.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA  
Zaragoza.—San Pablo.

D. Liborio Lorbés, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

«Doy fé: De que en el mismo y Escribanía de

mi cargo se han seguido autos de juicio civil ordinario promovidos por el Procurador D. Cándido Velez, en representación legitima de doña Maria del Carmen Paraiso y Calleja, vecina de Borja, contra los cónyuges D. José Ayanz y doña Venancia Sauca, de domicilio ignorado, en solicitud de que se declarase prescrita la acción real hipotecaria constituida por D. Nicasio Lopez sobre una casa situada en esta ciudad y su calle del Coso, antes Piedras del Coso, demarcada con el núm. 76; y de que seguidos los autos en rebeldía contra los demandados, se dictó en ellos con fecha 19 del corriente la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«En la ciudad de Zaragoza á 19 de Octubre de 1881; el Sr. D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo: en los autos de demanda civil ordinaria instados por el Procurador D. Cándido Velez, como representante de D.ª Maria del Carmen Paraiso y Calleja, contra los cónyuges don José Ayanz y D.ª Venancia Sauca, de domicilio ignorado, y en rebeldía, representados por los estrados del Juzgado, sobre cancelacion de una obligacion hipotecaria constituida á favor de los mismos,

*Fallo:* Que debo declarar y declaro prescrita la acción real hipotecaria constituida por don Nicasio Lopez en favor de los cónyuges D. José Ayanz y D.ª Venancia Sauca en escritura de 13 de Setiembre de 1850 y testimonio del Notario D. Juan Antonio Jimenez, sobre la casa situada en esta ciudad y su calle del Coso, antes Piedras del Coso, núm. 76 antiguo y 168 moderno, y adherencias de la misma cuando se constituyó la obligacion hipotecaria; lindante dicha casa por la derecha con cubiertos de D. Bernabé Novella y D.ª Juliana Casan, núm. 170; por la izquierda con solar números 164 y 166 accesorios, de D. José Arana; por la espalda con la calle antigua de Enmedio y moderna de Agustín (D. Antonio), y por el frente con la calle del Coso. Y en su consecuencia, mandar que tan pronto como cause ejecutoria la presente sentencia, que se notificará y publicará en la forma que la ley de Enjuiciamiento civil previene y en la Gaceta de Madrid, se libre con insercion de la misma el mandamiento conveniente al Registrador de la propiedad de este distrito para la cancelacion de aquella obligacion. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Orellana y Fernandez.»

Así resulta de los mencionados autos á que me refiero en caso necesario. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, á los fines prevenidos, libro el presente que firmo en Zaragoza á 29 de Octubre de 1881.—V.º B.º—El Juez, ejerciente, G. de Marcilla.—Liborio Lorbés.